

EXPEDIENTE N.º : 0415-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : AMERICA GLOBAL S.A.C.¹
UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA DE ENLATADO DE PRODUCTOS
 HIDROBIOLÓGICOS Y HARINA RESIDUAL
UBICACIÓN : DISTRITO DE CALLAO, PROVINCIA
 CONSTITUCIONAL DEL CALLAO
SECTOR : PESQUERÍA
MATERIAS : COMPROMISO AMBIENTAL
 ARCHIVO

Lima, 13 SET. 2018

H.T: 2016-101-02144

VISTO: El Informe Final de Instrucción N.º 274-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 06 de junio de 2018; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 14 al 16 de julio de 2015, la Dirección de Supervisión realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2015**) al establecimiento industrial pesquero (en adelante, **EIP**) de titularidad de **AMÉRICA GLOBAL S.A.C.**² (en adelante, **el administrado**), ubicado en la Avenida Prolongación Centenario N.º 600, distrito del Callao, Provincia Constitucional del Callao.
2. Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Dirección S/N³ (en adelante, **Acta de Supervisión**) y en el Informe de Supervisión Dirección N.º 184-2016-OEFA/DS-PES⁴ del 4 de marzo del 2016 (en adelante, **Informe de Supervisión**).
3. Mediante Informe Técnico Acusatorio N.º 566-2016-OEFA/DS⁵ del 15 de abril del 2016 (en adelante, **ITA**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la acción de supervisión y concluyó que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
4. A través de la Resolución Subdirectoral N.º 252-2018-OEFA/DFAI/SFAP⁶ del 2 de marzo de 2018, notificada al administrado el 02 de abril del 2018⁷ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SFAP**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en



1 Registro Único de Contribuyente N.º 20517908127.

- 2 En el presente caso, el administrado cuenta con licencia de operación para desarrollar la actividad de Enlatado y Harina Residual.
- 3 Páginas 34 al 47 del documento denominado "INFORME N.º 184-2016-OEFA-DS-PES (America Global S.A. Parte 1" contenido en el disco compacto que obra a folio 11 del Expediente.
- 4 Páginas 1 al 19 del documento denominado "INFORME N.º 184-2016-OEFA-DS-PES (America Global S.A. Parte 1" contenido en el disco compacto que obra a folio 11 del Expediente.
- 5 Folios 1 al 10 del Expediente.
- 6 Folios 53 al 59 del Expediente.
- 7 Folio 60 del Expediente.



adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N.º 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

5. El 3^{er}, 4^{er} y 18^{to} de mayo del 2018, el administrado presentó sus descargos a la referida Resolución Subdirectoral. (en lo sucesivo, **Escrito de Descargos**)
6. Mediante la Carta N.º 1780-2018-OEFA/DFAI¹¹, la SFAP remitió al administrado el Informe Final de Instrucción N.º 274-2018-OEFA/DFAI/SFAP¹² (en adelante, **Informe Final de Instrucción**) el cual analiza la conducta imputada a través de la Resolución Subdirectoral, otorgándole un plazo de quince (15) días hábiles para que formule sus descargos.
7. Al respecto, a la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no ha presentado descargos al Informe Final de Instrucción, pese a haber sido válidamente notificado.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

8. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19º de la Ley N.º 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19º de la Ley N.º 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N.º 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N.º 027-2017-OEFA/PCD (en adelante, **RPAS**).
9. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19º de la Ley N.º 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2º de las Normas Reglamentarias¹³, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

⁸ Escrito con Registro N.º 40973. Folios 61 al 65 del Expediente.

⁹ Escrito con Registro N.º 41255. Folios 66 al 71 del Expediente.

¹⁰ Escrito con Registro N.º 45138. Folios 72 al 81 del Expediente.

¹¹ Folio 100 del Expediente.

¹² Folios 93 al 99 del Expediente.

¹³ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19º de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2º.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa e infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
10. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N.º 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Único hecho imputado: El administrado no cuenta con una trampa de hollín en uno de los calderos que utiliza como combustible petróleo R-60 conforme a lo establecido en su Constancia de Verificación Ambiental.

a) Compromiso ambiental asumido en el Instrumento de Gestión Ambiental

11. En el Estudio de Impacto Ambiental calificado favorablemente mediante Certificado Ambiental EIA N.º 098-2007-PRODUCE/DIGAAP¹⁴ del 27 de diciembre de 2007 (en adelante, **Certificado Ambiental del EIA**), con Constancia de Verificación Ambiental N.º 018-2011-PRODUCE/DIGAAP¹⁵ del 22 de julio 2011 (en adelante, **Constancia de Verificación Ambiental**) correspondiente a la planta de enlatado de productos hidrobiológicos y harina residual, el administrado asumió el compromiso de implementar deshollinador (trampa de hollín) en sus calderos, conforme se detalla a continuación:

“Constancia de Verificación Ambiental N.º 018-2011-PRODUCE/DIGAAP (...)

Aspecto Ambiental	Sistemas de Tratamiento	Disposición Final
Hollines de calderos	± <u>Deshollinador y chimeneas con sombrero chino.</u>	± Almacenamiento temporal de residuos peligrosos.”

(El énfasis es agregado)



2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso de acreditarse la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).”

¹⁴ Páginas 112 al 113 del documento denominado “INFORME N° 184-2016-OEFA-DS-PES (America Global S.A. Parte 1)” contenido en el disco compacto que obra a folio 11 del Expediente.

¹⁵ Páginas 114 al 116 del documento denominado “INFORME N° 184-2016-OEFA-DS-PES (America Global S.A. Parte 1)” contenido en el disco compacto que obra a folio 11 del Expediente.

12. Habiéndose definido el compromiso ambiental asumido por el administrado, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del único hecho imputado

13. De conformidad con lo señalado en el Acta de Supervisión¹⁶, la Dirección de Supervisión dejó constancia que el administrado no cuenta con una trampa de hollín¹⁷ en uno de los calderos de su EIP, conforme al siguiente detalle:

"ACTA DE SUPERVISIÓN DIRECTA del 14 al 16 de julio de 2015

(...)

N°	HALLAZGOS ENCONTRADOS EN LA PLANTA DE ENLATADO
14	Mitigación de la emisión de gases provenientes de los calderos HALLAZGO: El administrado tiene instalado dos (2) calderos; para abastecimiento de energía a la planta de harina residual y enlatado los cuales en el momento de la supervisión se encontraban utilizando como combustible el petróleo R-600. Se evidenció que los calderos cuentan con deflectores de gases tipo sobrero chino, Adicionalmente se observó que uno de los calderos no cuenta con una trampa de hollín.
15	Mitigación de la emisión de material particulado provenientes de los calderos HALLAZGO: El administrado tiene instalado dos (2) calderos; para abastecimiento de energía a la planta de harina residual y enlatado los cuales en el momento de la supervisión se encontraban utilizando como combustible el petróleo R-600. Se evidenció que solo uno de los calderos cuenta con su trampa de hollín para la recuperación de estos.
(...)	
N°	HALLAZGOS ENCONTRADOS EN LA PLANTA DE HARINA RESIDUAL DE RECURSOS HIDROBIOLÓGICOS
15	Mitigación de la emisión de gases provenientes de los calderos HALLAZGO: El administrado tiene instalado dos (2) calderos; para abastecimiento de energía a la planta de harina residual y enlatado los cuales en el momento de la supervisión se encontraban utilizando como combustible el petróleo R-600. Se evidenció que los calderos cuentan con deflectores de gases tipo sobrero chino, Adicionalmente se observó que uno de los calderos no cuenta con una trampa de hollín.
16	Mitigación de la emisión de material particulado provenientes de los calderos HALLAZGO: El administrado tiene instalado dos (2) calderos; para abastecimiento de energía a la planta de harina residual y enlatado los cuales en el momento de la supervisión se encontraban utilizando como combustible el petróleo R-600. Se evidenció que solo uno de los calderos cuenta con su trampa de hollín para la recuperación de estos."
(...)	

(El énfasis es agregado)

14. En ese sentido, en el Informe de Supervisión¹⁸ e ITA¹⁹, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no cuenta con una trampa de hollín en uno de los calderos que utiliza como combustible petróleo R-600, conforme a lo establecido en su Constancia de Verificación Ambiental.

¹⁶ Páginas 37 y 42 del documento denominado "INFORME N° 184-2016-OEFA-DS-PES (America Global S.A.C.) Parte 1" contenido en el disco compacto que obra a folio 11 del Expediente.

¹⁷ Trampas de hollín o Deshollinadores: Se encargan de retener las partículas generadas durante el proceso de combustión, debido a que estas partículas se adhieren a la superficie de las trampas, previniendo así la contaminación del aire.

¹⁸ Páginas 10, 11 y 18 del documento denominado "INFORME N° 184-2016-OEFA-DS-PES (America Global S.A.C.) Parte 1" contenido en el disco compacto que obra a folio 11 del Expediente.

¹⁹ Folios 4, 5 y 10 del Expediente.

15. Es preciso indicar que, las partículas de hollín, tienen la capacidad de penetrar aparato respiratorio del ser humano provocando irritación en las vías respiratoria. Además, su acumulación en los pulmones puede agravar enfermedades como asma y las enfermedades cardiovasculares. En tal sentido, la ausencia de las trampas de hollín, permite la liberación de partículas a la atmósfera generando un daño potencial sobre la salud y vida de las personas.
16. De lo actuado en el Expediente, queda acreditado que durante la Supervisión Regular 2015, el administrado no contaba con una trampa de hollín en uno de los calderos que utiliza como combustible petróleo R-600, conforme a lo establecido en su Constancia de Verificación Ambiental.
17. Al respecto, es preciso indicar que en el Acta de Supervisión²⁰ correspondiente a la acción de supervisión realizada del 4 al 6 de diciembre de 2017; la Dirección de Supervisión verificó que la unidad supervisada cuenta con dos (2) calderos implementados con deshollinadores. En consecuencia, el administrado adecuó su conducta a lo establecido en su Constancia de Verificación Ambiental²¹ antes del inicio del presente PAS; tal como se muestra a continuación:

“ACTA DE SUPERVISIÓN del 4 al 6 de diciembre de 2017

CORRESPONDIENTES A LA ACTIVIDAD DE HARINA RESIDUAL	
O.32	Reducción de emisiones (innovación tecnológica) Durante la supervisión se verificó que la unidad fiscalizada cuenta con los siguientes equipos: <ul style="list-style-type: none"> - Secador a vapor indirecto - Planta Evaporadora de agua de cola - Lavador de vahos - Sala de Ensaque hermetizada - Deshollinadores de los calderos.
	(...)
CORRESPONDIENTE A LOS COMPROMISOS EN COMÚN DEL EIP – ACTIVIDADES DE ENLATADO DE HARINA RESIDUAL	
O.35	Mitigación de la emisión de gases provenientes de los calderos Durante la supervisión se verificó que la unidad supervisada tiene dos (2) calderos piro-tubulares; uno de 700 BHP y 400 BHP los cuales utilizan como combustible petróleo residual R-50. Además estos calderos disponen de deflectores de gases tipo sobrero chino trampa de hollín
O.36	Mitigación de la emisión de material particulado provenientes de los calderos Durante la supervisión se verificó que la unidad supervisada tiene dos (2) calderos piro-tubulares; uno de 700 BHP y 400 BHP los cuales utilizan como combustible petróleo residual R-50. Además estos calderos disponen de deflectores de gases tipo sobrero chino trampa de hollín
	(...)



(El énfasis es agregado)

18. Sobre el particular, el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)²² y el Reglamento de Supervisión Ambiental de OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N.º 005-2017-OEFA/C

²⁰ Folios 82 al 92 del Expediente:

²¹ Folio 86 del Expediente:

²² Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 006-2017-JUS

Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.



modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)²³, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.

19. En ese sentido, en el considerando 19 del Informe Final de Instrucción, se precisó que con Carta N.º 068-2016-OEFA/DS del 12 de enero de 2016²⁴, notificada el 19 de enero de 2016, la Dirección de Supervisión requirió al administrado presentar la subsanación del hallazgo materia de análisis. Existiendo, en ese sentido, un requerimiento previo, en virtud del cual el administrado habría corregido la presente conducta infractora.
20. No obstante, de la revisión de la precitada carta, se advierte que el requerimiento realizado al administrado respecto a la corrección del hallazgo materia de análisis no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 178° del TUO de la LPAG²⁵, en tanto no se ha indicado las condiciones para su cumplimiento. En ese sentido, no se produjo la pérdida del carácter voluntario de las acciones implementadas por el administrado para acreditar la subsanación de la conducta infractora descrita en la Tabla N.º 1 de la Resolución Subdirectoral.
21. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG y en el Artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, corresponde dar por subsanado el hecho materia de análisis, y declarar el **archivo** de la presunta infracción indicada en la Tabla N.º 1 de la Resolución Subdirectoral.

²³ Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD
Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento.

²⁴ Página 267 del documento denominado "INFORME N° 184-2016-OEFA-DS-PES (America Global S.A.C.) Parte 2" contenido en el disco compacto que obra a folio 11 del Expediente.

²⁵ Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 006-2017-JUS.

"Artículo 178°.- Solicitud de pruebas a los administrados

178.1 La autoridad puede exigir a los administrados la comunicación de informaciones, la presentación de documentos o bienes, el sometimiento a inspecciones de sus bienes, así como su colaboración para la práctica de otros medios de prueba. Para el efecto se cursa el requerimiento mencionando la fecha, plazo, forma y condiciones para su cumplimiento."

22. Por lo expuesto, al haberse aplicado el eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, carece de objeto pronunciarse respecto a los descargos presentados por el administrado.
23. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental incluyendo un hecho similar o vinculado al que ha sido analizado, los que puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte de OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N.º 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental modificado por la Ley N.º 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N.º 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N.º 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Archivar el presente Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado contra **AMÉRICA GLOBAL S.A.C.**, por la presunta comisión de la infracción que consta en la Tabla N.º 1 de la Resolución Subdirectorial N.º 252-2018-OEFA-DFAI/SFAP; por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Informar a **AMÉRICA GLOBAL S.A.C.**, que contra lo resuelto en presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese.



.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

